



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001189-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00955-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO OLEGARIO OLIVO GARCIA**
Entidad : **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00955-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por **OCTAVIO OLEGARIO OLIVO GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL** de fecha 24 de febrero de 2023 y registro N° 793920.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso con fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

PRIMERO.- *Que, su representada con la finalidad de solucionar la problemática de la falta del líquido elemento en Ferreñafe, y varias localidades del norte de la Región Lambayeque, el equipo técnico de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado-EPSEL, expuso un proyecto para abastecimiento de aguas superficiales(...)*

SOLICITO: *Un informe detallado y sustentado de dicho “proyecto para abastecimiento de aguas superficiales”. Donde precise además las siguientes interrogantes:*

➤ *¿Cuándo se ejecutará dicho proyecto?*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- ¿El proyecto es financiado en su totalidad por EPSEL o existe algún convenio con el GORE – Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, en lo que le concierne?

SEGUNDO.- Que, si su representada realiza periódicamente la evaluación del agua en Ferreñafe y demás distritos teniendo en cuenta que han existido denuncias de contaminación desde el mes de octubre del 2018, debido a la cercanía de los pozos de agua de chacras, el agua estaría contaminada con nitrito, esta sustancia al igual que el arsénico, es también cancerígena (...)

SOLICITO: Un informe detallado y **sustentado** de dichas evaluaciones de los últimos tres años. Donde precise además las siguientes interrogantes:

- ¿Qué laboratorio realiza estas pruebas para confirmar o descartar contaminación?
- ¿Qué autoridades de la Provincia de Ferreñafe participan en dichos recojo de muestras y quién financia las mismas?

TERCERO.- Que, el agua potable de Ferreñafe y distritos es a través de sistemas de distribución de pozos, es de público conocimiento que, dicho líquido elemento carece de presión y continuidad y dicho servicio se otorga en forma promedio 4 horas distribuidas en turnos.

SOLICITO: Un informe detallado y **sustentado** de cuantos pozos suministran agua a Ferreñafe y distritos, dónde se encuentran ubicados y con qué presión promedio abastece cada uno de ellos. Donde precise además las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el promedio de gastos de mantenimiento que demanda cada uno de los pozos de agua?
- ¿Cuál es el procedimiento o como purifican el agua de perforación?
- ¿El propósito de la purificación del agua para consumo es un tratamiento para identificar los aspectos físico-químico como en el bacteriológico? ¿Qué empresa lo realiza, explíqueme el procedimiento y cada que tiempo lo hacen?” (sic)

Que, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración inductiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, el recurrente ha realizado consultas específicas referidas a gestiones administrativas y competencias de la

EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

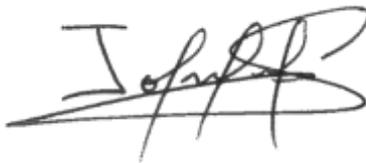
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00955-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por **OCTAVIO OLEGARIO OLIVO GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL** con fecha 24 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO OLEGARIO OLIVO GARCIA** y a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EPSEL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc